

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2008.

Doctora
MARCELA TOBÓN RIVERA
MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS
Calle 72 No. 7 – 82 Piso 8
Ciudad

Referencia: Derecho de Petición – 8 de julio de 2008 – ER11528

Respetada Doctora Marcela:

Reciba un cordial saludo de la *Comisión Nacional de Televisión*.

En atención a la petición de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El párrafo segundo del artículo 2º Acuerdo No. 001 de 2008 señala que “(...) *las personas jurídicas que sean o aspiren ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional deberán demostrar antes de la celebración del respectivo contrato de concesión, que su capital no es poseído de manera directa o indirecta por personas naturales o jurídicas extranjeras en proporción superior al 40% o que personas naturales o jurídicas extranjeras no son beneficiarias reales de más del 40% del capital de la sociedad*” (Subrayas fuera de texto).

El artículo transcrito exige que *antes de la celebración del contrato de concesión*, las personas jurídicas que sean o aspiren a ser operadores del servicio público de televisión demuestren que su capital no es poseído de manera directa o indirecta por personas naturales o jurídicas extranjeras en proporción superior al 40%. En tales condiciones, es claro que éste no es un requisito necesario para la inscripción en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

En la Comisión Nacional de Televisión trabajamos **por la televisión que queremos ver**.

Cordialmente,

ADELA MAESTRE CUELLO
Secretaría General

Proyectó: Mantilla & Asociados – Oficina de Contenidos y Defensa de Televidente
Compiló: Yadhith del R. Gómez Alviz – Asesora III Secretaría General